

## Una aproximación sobre el universalismo de los derechos humanos

### An approach to the universalism of human rights

Joaquín Pablo RECA\*

**RESUMEN:** En el presente trabajo nos proponemos señalar la significación del carácter “universal” que conllevan los derechos humanos como una decisiva aspiración, cuyo valor –finalmente- entendemos se asienta en la dignidad de la persona humana. Naturalmente, esta finalidad no podía soslayar los alcances propios del término, como tampoco las corrientes que, desde distintas disciplinas, critican esta condición. Para ello, realizamos un análisis sobre la evolución de estos derechos, deteniéndonos especialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en su permanente construcción axiológica que de la misma recogen tantos tratados, convenios, como diversas constituciones.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos; dignidad humana; declaración universal; relativismo cultural; consenso superpuesto.

---

\* Abogado recibido de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Argentina). Auxiliar Letrado de la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Maestría en Derechos Humanos (en progreso) de la Universidad Nacional de La Plata, bajo la dirección del Dr. Fabián Salvioli. Ponencias, exposiciones y publicaciones sobre los distintos factores que conculcan los derechos fundamentales. Colaborador (2015-2018) en la Clínica de Derechos Humanos y del Instituto de Política y Gestión Pública (2018 hasta la fecha), ambos espacios de la Universidad Nacional de La Plata. Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Contacto: <joaquinreca\_d@hotmail.es>. Fecha de recepción: 04/03/2020 Fecha de aprobación: 27/05/2020

**ABSTRACT:** The purpose of this article is to highlight the significance of the “universal” trait that human rights entail as a decisive aspiration, whose value we finally believe is based upon the dignity of human being. Naturally, this aim could not avoid the scope of the term nor the currents coming from diverse disciplines that criticize this condition. In this respect, we analyzed the evolution of those rights, focusing especially on the Universal Declaration of Human Rights (1948) and its permanent axiological construction, which is committed by treaties, conventions and different constitutions.

**KEYWORDS:** Human rights; human dignity; universal declaration; cultural relativism; overlapping consensus.

“La utopía está en el horizonte. Camino dos pasos, ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. ¿Entonces para qué sirve la utopía? Para eso, sirve para avanzar”.

Eduardo Galeano

## I. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos del carácter “universal” de los derechos humanos resulta ineludible aludir a las tendencias doctrinarias que han signado las posiciones sobre la cuestión. Precisamente, son muchas las corrientes y matices que se desprenden de este enunciado, que, a su vez, permiten variadas interpretaciones sobre los alcances que nos proponemos en este trabajo.

Así, la idea de enfatizar esta característica de los derechos humanos no presume una afirmación reduccionista. Por el contrario, no desconocemos que su desenvolvimiento se produce en diferentes contextos políticos, socioculturales e institucionales y que su objeto se encuentra en plena expansión, produciendo una permanente dinámica jurídica de variada y difícil materialización.

Sin embargo, estamos convencidos que este atributo resulta una piedra fundamental que esculpe y define la propia ontología del tema que nos convoca. Dicho de otra manera, entendemos que es imposible abordar su estudio si prescindimos o excluimos este horizonte axiológico que da razón y fundamento a su concepción.

Desde ya, esta apreciación supone una construcción constante y una inercia en su traducción y aplicación que ponen de manifiesto la compleja y variada trama de su contenido.

Por cierto, no pretendemos agotar esta histórica cuestión que tan profusa literatura jurídica ha aportado, como estas últimas décadas lo ponen de manifiesto con la marcha de los instrumentos internacionales, producciones judiciales y la fundamental incorporación al máximo rango normativo que contemplan las mayorías de las constituciones.

Por eso, a efectos meramente enunciativos, analizaremos de manera preliminar una ligera sinopsis sobre el desarrollo de los derechos humanos, que resulta primordial para abordar las dos concepciones antagónicas que se presentan como marco conceptual, que nos proporcionarán las herramientas para detenernos en una mirada crítica, en la inteligencia de considerar un consenso entre estas corrientes.

## II. DERECHOS HUMANOS: ALGUNAS APROXIMACIONES SOBRE LA MATERIA

Frente a la carencia de un concepto jurídicamente definido en los instrumentos internacionales<sup>1</sup> respecto de esta clase de derechos, es que se los suele conceptualizar –en principio– como “aquellos derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana”.

En ese orden, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos considera que son “aquellos derechos inherentes a todas las personas que definen las relaciones entre los individuos y las es-

---

<sup>1</sup> El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, inicia con la siguiente afirmación “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Con el mismo espíritu, el preámbulo de la Declaración se refiere a la dignidad humana y los derechos humanos al reafirmar la “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana. La Ley Fundamental alemana de la República Federal Alemana, promulgada hace más de sesenta años, inicia también con una sección dedicada a los derechos fundamentales (*Grundrechte*); el artículo 1 de esta sección abre con la afirmación siguiente: “La dignidad es inviolable”. Anteriormente habían aparecido afirmaciones similares en tres de las cinco constituciones políticas alemanas, promulgadas entre 1946 y 1949. En la actualidad, la “dignidad humana” ostenta un lugar prominente en el discurso de los derechos humanos y la toma de decisiones judiciales. Léase en ese sentido, el artículo de HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, vol. LV, núm. 64, p. 4.

estructuras de poder, especialmente el Estado y que, a su vez, delimitan el poder del Estado, exigiendo que el mismo adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de todos los aspectos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales) que atañen la vida”<sup>2</sup>.

A) ¿SIEMPRE EXISTIERON ESTOS DERECHOS?

Pero, ¿acaso las primeras civilizaciones concebían estas ideas o las mismas son más bien concepciones de nuestro tiempo?

El jurista venezolano y ex integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pedro Nikken sostiene que el “reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno más bien reciente” y que, aunque en las culturas griega y romana es posible encontrar manifestaciones que reconocen derechos a la persona más allá de toda ley y pese a que el pensamiento cristiano por su parte expresa el reconocimiento de la dignidad radical del ser humano, considerado como una creación a la imagen y semejanza de Dios, y de la igualdad entre todos los hombres derivada de la unidad de filiación del mismo padre, la verdad es que en ninguna de estas ideas puede vincularse con las instituciones políticas o el derecho de la antigüedad o de la baja edad media<sup>3</sup>.

En esa línea, advierte que fue en Inglaterra donde emergió el primer documento significativo que estableció limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos: la Carta Magna de 1215, la cual junto con el *Hábeas Corpus*

---

<sup>2</sup> Disponible en: <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)> 9-20. Fecha de consulta el 27 de abril de 2019.

<sup>3</sup> NIKKEN, P., “El concepto de Derechos Humanos”, *Seminario sobre Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, pp. 19-20. Disponible en: <<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>>.

de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, pueden considerarse precursores de las modernas declaraciones de derechos. No obstante ello, aclara que estos documentos no se fundan en derechos inherentes a la persona, sino en conquistas de la sociedad<sup>4</sup>.

## B) SOBRE SUS ORÍGENES

Más allá de la discusión sobre su procedencia “natural”, los orígenes de los derechos humanos se encuentran en ocasión de las revoluciones occidentales de finales del siglo XVIII: la Revolución Americana de 1776 y la Francesa de 1789, cuyos postulados liberales que alentaron a las mismas, se plasmaron luego en los sistemas jurídicos que, a partir de entonces, se establecieron como derechos fundamentales en las constituciones modernas, y desde el final de la Segunda Guerra Mundial, como derechos humanos en pactos internacionales<sup>5</sup>.

De la primera de ellas (Revolución Americana), surgió la Declaración de la Independencia de 1776, donde se afirmaba que “los hombres habían sido creados iguales”, dotados de ciertos derechos innatos, tales como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Por lo que, la importancia de dicho documento se encuentra en ser el punto de partida de las declaraciones de derechos individuales, fundadas en el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Por esta razón, más que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, lo que establecían eran deberes para el gobierno.

<sup>5</sup> VIOLA, M., “Multiculturalidad y pluralismo jurídico: Nuevas perspectivas para la construcción del discurso sobre los Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 29, 2018, p. 22. Disponible en: <<http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/10755/13444>>. Fecha de consulta 28 de abril de 2019>.

<sup>6</sup> BOCO, R. y BULANIKIAN, G., “Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural”, *Revista Alteridades*, México, vol. 20, no. 40, 2010, pp. 10-

Sin embargo, el acontecimiento considerado como verdadero punto de partida de los derechos humanos fue la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”<sup>7</sup> de 1789, a la cual se atribuye que la expresión de derechos fundamentales proviene de los denominados derechos del hombre, que se distinguen de los del ciudadano, ya que en los primeros (derechos del hombre) las personas tienen derechos por el sólo hecho de serlo, independientemente de su condición de ciudadano<sup>8</sup>.

Este documento recibió críticas<sup>9</sup> provenientes –fundamentalmente– del campo de la filosofía, como fuera el caso del filósofo-conservador Edmund Burke<sup>10</sup>, que en su obra “Reflexiones sobre la Revolución Francesa”<sup>11</sup> (del 1 de noviembre de 1790), negaba la

---

11. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-70172010000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172010000200002)>.

<sup>7</sup> No se debe omitir, que otro aporte importante de dicho instrumento recae en la vocación universalista de los derechos allí reconocidos, como se ve reflejado en su preámbulo (“...exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre”).

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Las mencionadas en este apartado no procuran “despachar” las numerosas críticas iniciales a las declaraciones de los derechos.

<sup>10</sup> Nació en *Dublín* (Reino Unido de Irlanda) en enero de 1729 y falleció en *Beaconsfield* (Reino Unido) en 1797. Fue diputado en la Cámara de los Comunes dentro de los “*Old Whigs*” que, en contraposición a los “*New Whigs*” (nuevos liberales, de idea progresistas), fueron adversos a la Revolución Francesa. Uno de los hitos más importantes en la vida de Burke, fue su viaje en 1773 a París, donde conoció, entre otras personalidades, a María Antonieta. Este viaje acentuó sus ideas conservadoras, que se decantaron por el consuetudinarismo: Burke quería pasar, por tanto, como el más moderado de los liberales. Disponible en: <<https://plato.stanford.edu/entries/burke/>>.

<sup>11</sup> Su título original fue “*Reflections on the Revolution in France*”. Esta obra produjo enorme impresión. Tal fue su fuerza persuasiva sobre el pueblo inglés, que éste se orientó decididamente contra la ideología revolucionaria. Se encuentra en ella los postulados fundamentales de toda una concepción

existencia de los derechos consecuencia de la revolución, siendo que los mismos suponían la ruptura con las instituciones preexistentes que él denominaba “tradicción”, temiendo entonces que el “incendio en Francia” se propagase a Inglaterra y se extendiera por toda Europa e incluso más allá<sup>12</sup>.

Otra mirada crítica proveniente del campo filosófico es la de Marcelo Raffin, quien sostiene que “...el alcance de la declaración se detiene ante los desposeídos, los pobres, las mujeres, los niños y las puertas de Europa”, pudiendo interpretar que la evocación de los postulados universalistas de dicha declaración se restringen a

---

política y ética, típica de la mentalidad británica; toda la experiencia histórica, de la nación inglesa transfigurada en principios teóricos de la razón política. El concepto de libertad como privilegio general de todos, encierra un principio que encontrará explícita formulación en el siglo XIX: que la libertad no es un dato gratuito ni natural, sino el precio de una conquista en el proceso de la conciencia histórica de los pueblos. Aunque, exaltado por la indignación contra los excesos de la revolución y el ataque a las instituciones inglesas, Burke consiguió formular una crítica de la idea democrática que adquirió significado universal. Esta publicación, entonces, dio origen a un debate de mayor importancia para el posterior desarrollo del liberalismo en Inglaterra, debate que comenzó con la publicación de la “Vindicación de los derechos del hombre” como respuesta a Burke por Mary Wollstonecraft. Otras obras, de mayor importancia en desarrollos políticos posteriores y elaboradas como respuestas a la de Burke, incluyen “Los derechos del hombre”, considerada la obra maestra de Thomas Paine, “Justicia política” de William Godwin, considerado pionero del anarquismo y, de James Mackintosh, “*Vindiciae Gallicae: A Defence of the French Revolution and its English admirers against the accusations of the Right Hon. Edmund Burke, including some strictures on the late production of Mons de Calonne*” (1791). Disponible en: <<http://economiaparatos.net/reflexiones-sobre-la-revolucion-francesa-y-otros-escritos-de-edmund-burke/>>.

<sup>12</sup> BARIFFI, F., “Negación de los Derechos Humanos: El pensamiento conservador de Edmund Burke”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 2002-2003, p. 270. Disponible en: <<http://www.rtfed.es/numero6/15-6.pdf>>.

un sector muy reducido de la sociedad civil, donde la burguesía tiene un rol protagónico<sup>13</sup>.

Tampoco fue ajena a este acontecimiento europeo (“Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”) Hannah Arendt, mostrando desacuerdo respecto al carácter inalienable que traía consigo tal catálogo jurídico, siendo que aquellos derechos postulados como “inalienables” e “independientes” de todo gobierno no lo eran así a la hora de que las personas que no se encontraban en situación de ciudadanía de un Estado soberano -“apátridas”<sup>14</sup>-, no se les garantizaban sus mínimos derechos por ninguna institución o autoridad. En esa inteligencia, agregó, además, que los derechos allí establecidos, destinados a lo que ella denomina “hombre abstracto”<sup>15</sup>, se encontraban fundamentados por el hombre en última instancia y no, en una divinidad o en un soberano<sup>16</sup>.

De igual modo, esta declaración no estuvo exenta de las críticas provenientes de vertientes feministas, debido a la connotación “masculina” que sus enunciados suponían, los cuales estaban di-

---

<sup>13</sup> RAFFIN, M., *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 17.

<sup>14</sup> La filósofa alemana conceptualizaba la situación de apátrida como “Estar privado del derecho a tener derechos”.

<sup>15</sup> Este hombre abstracto dotado de unos derechos humanos, carece de los atributos que posee el hombre concreto; de modo, que la abstracción de los derechos humanos y del hombre no tienen en consideración al hombre real ni la realidad, que corresponde con una situación en la que el hombre fuera del ámbito nacional se encuentra desamparado de derechos.

<sup>16</sup> Este posicionamiento de Arendt debe comprenderse en correspondencia a la idea de “comunidad política”, que se encuentra –cronológicamente- primera respecto de cualquier derecho, ya que de la propia comunidad se derivan los mismos, siendo que de otra forma no se podrían garantizar.

rigidos al “hombre” y al “ciudadano”<sup>17</sup>, precedidos aquéllos por el principio de “fraternidad” (*fraternitas*, “cualidad propia de los hermanos”).

Es entonces durante el “Siglo de las Luces”, cuando se vislumbra al ser humano como un sujeto singular, donde aquél es pensado desde una óptica individual-antropocéntrica<sup>18</sup> y no colectiva (grupos de familia, el linaje, etc), considerándose el centro del sentido y del valor, premisas éstas, que coadyuvarían a esbozar la idea de los atributos de la persona. Por cuanto, los derechos humanos tendrían su correlato con el del sujeto moderno<sup>19</sup>, siendo este último resultado de las relaciones de poder-saber.

### C) TRES PROCESOS A CONSIDERAR

En consecuencia, y tomando -a modo de punto de partida- a los derechos humanos como producto de la modernidad<sup>20</sup>, los mismos pueden ser ubicados en tres procesos socio-históricos.

---

<sup>17</sup> En el año 1791 la filósofa política *Olympe de Gouges* redactó el texto la “Declaración de los derechos de la Mujer y la ciudadanía”, que parafraseando a la de 1789, proponía la emancipación femenina, en el sentido de la igualdad de derechos y legal de las mujeres en relación a los varones.

<sup>18</sup> Ya en el siglo V, el sofista griego Protágoras, en su célebre frase “*Homo ómnium rerum mensura est*” (“El hombre es la medida de todas las cosas”), refería a la idea del antropocentrismo, el hombre y toda su complejidad como centro de todo.

<sup>19</sup> El filósofo alemán Martín Heidegger afirmaba, que el sujeto moderno estaba compuesto por dos elementos: la razón (el hombre como ser racional) y la tradición cristiana con la idea de valor por el otro.

<sup>20</sup> El filósofo argentino Enrique Dussel en su artículo “Europa, Modernidad y Eurocentrismo” aclara que hay dos conceptos de la modernidad, en cuanto al primero de ellos refiere a un concepto eurocéntrico, caracterizado por la emancipación de la “inmadurez” por un esfuerzo de la razón como proceso crítico que abre a la humanidad a un nuevo desarrollo del ser humano, proceso que se cumpliría en el siglo XVIII. Por lo que, en esta primera idea se

El primer de ellos lo ubicamos en el ya mencionado “Siglo de las Luces”<sup>21</sup>, cuya principal característica fue la de atender, desde el pensamiento racional, la cuestión de los derechos humanos que sirvieron como apoyo a los filósofos del siglo XVII para desafiar el absolutismo político.

Así también, es en el transcurso de este período donde se pueden reputar dos dimensiones: por un lado, una dimensión teórica-filosófica, que provee el sustrato teórico del derecho del hombre, noción que ya había sido desarrollada en distintos momentos de la historia (v.gr. en la antigüedad con la idea de las leyes naturales divinas); por el otro, una dimensión jurídica-política, donde hallamos acontecimientos históricos relevantes (v.gr. Declaración del hombre y del ciudadano), que van a constituirse en arquetipos

---

indica como punto de partida de la “Modernidad” el Renacimiento italiano, la Reforma, la Ilustración alemana y la Revolución francesa; una segunda visión es aquella referida en un sentido mundial, tomando como epicentro de esta mirada el hecho de ser (sus Estados, ejércitos, economía, filosofía, etc) “centro” de la Historia Mundial, tomando lugar a partir de 1492 con la expansión portuguesa y con el descubrimiento de América hispánica, acontecimientos por los que todo el planeta se torna el “lugar” de “una sola” Historia Mundial.

<sup>21</sup> No obstante, no deben obviarse todos los avances en la protección de las personas (trabajadores/as, refugiados/as, pertenecientes a minorías) desarrollados en la época de la Sociedad de las Naciones. Recordemos, que la Sociedad de las Naciones fue un organismo internacional, creado por el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, tras la finalización de la Primera Guerra Mundial. La Sociedad se fundó en 1920 y se disolvió en 1946. Al finalizar la Primera Guerra Mundial (1914-1918) las grandes potencias fueron conscientes de que resultaba imposible el retorno al mundo anterior a 1914. Exhaustas por el esfuerzo que había supuesto el conflicto, emprendieron un nuevo rumbo con el fin de establecer un orden internacional distinto. La creación de la Sociedad de las Naciones fue uno de los principales acuerdos surgidos a partir del Tratado de Versalles, concebido como un instrumento mediante el cual resolver de forma pacífica los conflictos entre los Estados. Disponible en: [https://www.ecured.cu/Sociedad\\_de\\_Naciones](https://www.ecured.cu/Sociedad_de_Naciones). Fecha de consulta 31 de mayo de 2019.

para los instrumentos jurídicos-políticos (constituciones), con la finalidad de dar un orden.

El segundo proceso denominado de “internalización de los derechos humanos”, situado a partir del siglo XX hasta la actualidad, cuyos primeros cimientos se dieron con el surgimiento del sistema de Naciones Unidas (en adelante ONU) en el año 1945, a raíz de las consecuencias -a nivel humano- que dejó la Segunda Guerra Mundial, suceso mundial que puso en velo a los Estados que acordaron una agenda internacional, donde los temas vinculados a derechos humanos estuviesen a la orden del día y no fuesen sólo competencia de los Estados nacionales, para lo cual se pensó también, la necesidad de crear mecanismos e instituciones encargados de su protección<sup>22</sup>.

La creación de este nuevo horizonte internacional se dio luego de las firmas respectivas de los 50 representantes de aquellos países que se habían reunido en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de ese mismo año, dando origen a la Carta de la ONU, documento en el que se acuñó por primera vez el vocablo “derechos humanos”<sup>23</sup>.

El último proceso que converge en la materia es el de la “globalización”, fenómeno éste que comienza a tener vuelo en la década de los '90, ocupando un lugar preponderante en nuestros días.

---

<sup>22</sup> PÉREZ, M., “La internalización de los derechos humanos”, *Cuba posible*, 2016. Disponible en: <[https://cubaposible.com/la-internacionalizacion-de-los-derechos-humanos/#\\_ftn4](https://cubaposible.com/la-internacionalizacion-de-los-derechos-humanos/#_ftn4)>.

<sup>23</sup> Así, ya en su artículo 1 inciso 3 (Capítulo I “Propósitos y principios”) promoviendo la cooperación internacional “en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos”, como también en los artículos 62 y 68 (Capítulo X “El Consejo Económico y Social”, entre otros. El primero de ellos (art. 62) en su segundo apartado establece que “El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos”. En lo que respecta al segundo de ellos (art. 68), este artículo reza que “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos”.

En ese sentido, el sociólogo brasileño Ruy Marini considera este proceso mundial “una nueva fase del capitalismo que por el desarrollo redoblado de las fuerzas productivas y su difusión gradual a escala planetaria, el mercado mundial llega a su madurez, expresada en la vigencia cada vez más acentuada de ley del valor”<sup>24</sup>. En lo que atañe a los derechos humanos de esta época, si bien se mostraron algunos retrocesos en distintos ámbitos (v.gr. laboral, salud, previsional, entre otros), también se generaron avances parciales, tales como el establecimiento del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU en 1993, de las cortes internacionales para el caso de Yugoslavia y de Ruanda y de la Corte Internacional de Justicia Penal, o en el hecho de que una persona, sospechada de ser la autora intelectual de asesinatos y torturas múltiples, ya no se puede atrever a salir del país, o los mecanismos regionales que se fueron presentando<sup>25</sup>.

### III. TENDENCIAS PREDOMINANTES

Entonces, tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial en 1945, y con el consecuente establecimiento de la ONU, la comu-

---

<sup>24</sup> CRUZ, H., “La globalización, una nueva fase del desarrollo del capitalismo”, *Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Programa de Estudios Universitarios Seminario Pensamiento Marxista y Sociedad*, México, p. 2. Disponible en: <[http://www.peu.buap.mx/web/fes/38%20FES%20Ano%208%20No%2038/01\\_La\\_globalizacion,\\_una\\_nueva\\_fase\\_del\\_desarrollo\\_del\\_capitalismo.pdf](http://www.peu.buap.mx/web/fes/38%20FES%20Ano%208%20No%2038/01_La_globalizacion,_una_nueva_fase_del_desarrollo_del_capitalismo.pdf)>.

<sup>25</sup> ZIMMERLING, R., “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Revista Isonomía*, núm. 20, México, 2004. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182004000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100005)>. Fecha de consulta 27 de abril de 2019>.

nidad internacional exigió la inclusión de una Carta de Derechos Internacional<sup>26</sup>.

En este aspecto, los delegados de la Conferencia de San Francisco decidieron que se necesitaba una comisión especial y un tiempo considerable para “realizar un borrador de este tipo en un contrato internacional”<sup>27</sup>. Tal necesidad se reflejó en el artículo 68 de la Carta de la ONU que ordena el establecimiento de una comisión “para la promoción de los derechos humanos”, para cumplir con lo prescrito en el artículo 62 “formular recomendaciones con el fin de promover el respeto y la observancia de derechos humanos y libertades fundamentales para todos”.

En adelante, la Comisión de Derechos Humanos (actual Consejo de Derechos Humanos a partir del 2006) pasó dos años revisando, negociando y redactando la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>28</sup> (en adelante DUDH), que será adoptada

---

<sup>26</sup> MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 1999.

<sup>27</sup> La estadounidense Eleanor Roosevelt presidió la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y el canadiense John Humphrey -secretario de la ONU- fue el encargado de compilar la documentación anterior sobre derechos humanos para guiar el trabajo de la comisión. Por su parte, el representante libanés Chales Malik y Pen-Chung Chang de China también fueron miembros iniciales del grupo de trabajo central, que luego fue apoyado por Australia, Chile, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética.

<sup>28</sup> Junto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, conforma la denominada “Carta Internacional de los Derechos Humanos”. Asimismo, gran parte de la comunidad internacional reconoce en la DUDH, a pesar de no tener fuerza obligatoria, una notoria importancia que, dada su connotación histórica-simbólica, no deja de ser un “documento vivo”, siendo su espíritu transmitido a una serie de convenios y pactos de los Estados participantes de las Naciones Unidas, que sí son tratados internacionales que obligan a los ratificadores a cumplir con ellos. Cuenta de esta trascendencia

por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948<sup>29</sup>, impulsando el desarrollo moderno de los derechos humanos con estándares internacionales para prevenir la clase de atrocidades atestiguadas en el conflicto bélico de 1945.

Sin duda, uno de los hitos que signó este documento fue el rol protagónico que se le otorgó al ser humano, que se convertiría en sujeto de derecho internacional, produciéndose con ello, un cambio de paradigma, ya que hasta entonces sólo existían leyes concernientes a la responsabilidad de los Estados por contienda bélica.

#### A) CARACTERÍSTICAS PROPIAS E INHERENTES

Todas estas contribuciones que se observaron con el advenimiento de la DUDH en relación a los derechos fundamentales, tomaron una forma más acabada, gracias a que la misma contempló las características que ostentan –actualmente- esta clase de derechos, tales como son su “universalidad” (dándonos la pauta que los derechos establecidos en la DUDH pertenecen a todos

---

la dan los distintos ordenamientos jurídicos, como es el caso de España que, en materia interpretativa, prevé “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos”. En igual sentido, se orienta la Constitución de la República del Perú (disposiciones finales y transitorias, párr. cuarto), la Constitución de Portugal (art. 16.2) y la Constitución de Rumania (art. 20).

<sup>29</sup> Debemos recordar, que seis meses antes, en la IX Conferencia Internacional americana celebrada en Bogotá, se aprobaba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento por el cual se dispondría la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que, en razón de su importancia, nuestro país -al igual que México, entre otros- le otorgó jerarquía constitucional.

los seres humanos por el mero hecho de serlo)<sup>30</sup>; “inalienabilidad” (no se puede enajenar, nadie puede ser despojados de ellos); “imprescriptibilidad” (son para toda la vida y no tienen fecha de caducidad por ningún motivo); “indivisibilidad” (ningún derecho puede disfrutarse a costo de otro derecho, por esta razón no puede prescindirse de ninguno); “inderogabilidad”<sup>31</sup> (característica que presenta algunas matices); por último, no debemos olvidar el hecho de que no se puede renunciar a estos derechos, aunque sea por propia voluntad y, por ende, son también “intransferibles” (nadie más que el propio titular puede valerse de ellos).

Ahora bien, empero de ser múltiples las miradas que giran alrededor de las características señaladas, nos abocaremos con especial atención a la que concierne al carácter “universal”, que ha venido cosechando varios voces a favor y en contra, ya que la mera afirmación de un estándar universal evoca preguntas filosóficas de “si algo en nuestro mundo multipolar y multicultural puede verse asociado a este concepto”.

## B) EL UNIVERSALISMO COMO PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

<sup>30</sup> Cabe recordar, que en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, se reafirmó la universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de todos los derechos humanos sin admitir cuestionamientos; en igual sentido se plasmó en la Plataforma de Acción de Pekín perteneciente a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) como en el Programa de Hábitat de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos de Estambul (1996), entre otros.

<sup>31</sup> Esto se debe, ya que según las distintas normas internacionales – regionales o nacionales de derechos humanos-, la inderogabilidad no afecta por igual a todos los derechos. En determinadas circunstancias, y de forma excepcional, se legitima a los Estados para derogar algunos derechos. Otros han de ser respetados siempre, sin excepción alguna, como el derecho a la vida, a no ser esclavizado o a no ser torturado, a no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la no discriminación por motivos de raza, religión, origen social o de cualquier otra índole. Disponible en: <<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>>.

Los que se alzan a favor de los estándares establecidos en el catálogo de 1948 (denominados “universalistas”) asocian la condición del ser humano como único atributo para ser destinatario de “derechos inherentes”, más allá de la cultura, la raza, el sexo, la religión o el género, reflejando su esencia universal<sup>32</sup> e inalienable<sup>33</sup>,

---

<sup>32</sup> En relación al uso semántico de “universalidad”, con frecuencia suele ser imperceptible debido a la prioridad que detentan otras aristas de los derechos humanos; no obstante, algunos autores han analizado la mentada cuestión en pos de comprender pormenorizadamente el amplio espectro que rodea el derecho internacional de los derechos fundamentales. En ese orden, el filósofo español Gregorio Peces-Barba asevera que si bien los términos “universalidad” y “universalismo” suelen ser utilizados indistintamente en castellano, habría mayor precisión en hablar de “universalismo de los derechos humanos”, en referencia a una cualidad propia y exclusiva de éstos, sin relación o comunicación con ningún contexto; en cuanto que, “universalidad” –entiende- hace referencia a derechos universales, en el sentido de racionales y válidos para todos los hombres pero en un contexto histórico o geográfico. Véase para ahondar sobre la cuestión: PECES BARBA, Gregorio, “La Universalidad de los derechos humanos”, *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía*, Alicante, núm. 15, 1994, p. 615. Disponible en: De igual modo, el autor remarca tres aspectos que rodean al universalismo, como son: a) la titularidad de los derechos que se asigna a todos los seres humanos y que por eso son abstractos y generales; b) la validez en cualquier contexto histórico con el que cuentan los derechos humanos y c) la extensión que dichos derechos detentan en relación a todas las sociedades políticas.

<sup>33</sup> La lógica de esta postura encuentra su respaldo en la idea de la “dignidad humana” que, con el pensamiento cristiano medieval, ya se hacía referencia a través de las ideas de Tomás de Aquino, quien sostenía que “todo hombre poseía una intrínseca dignidad por el hecho de haber sido creado a imagen y semejanza de Dios”. Esta línea de pensamiento presentaría una ruptura, por medio de los aportes del humanista Pico della Mirandola, que en su obra filosófica *“Oratio de hominis dignitate”* (“discurso sobre la dignidad del hombre”) pondría de manifiesto que “el hombre es un ser maravilloso y único, siendo la más digna criatura de la creación, por una característica que predomina sobre

caracteres éstos que recibirían diversas críticas, principalmente aquéllas procedentes del “relativismo cultural”.

Ahora bien, debemos recordar que esta concepción universal de los derechos humanos se fue presentando a lo largo de la historia, pero su aspiración como tal se desarrolló en el marco de la modernidad<sup>34</sup> como consecuencia de una construcción antropocéntrica de las sociedades, que tenía su basamento en el iusnaturalismo racionalista y en el contractualismo, siendo que aquéllas ubicaban en el centro de todas las cosas al individuo.

Es así, que comenzaron a surgir en la modernidad eurocéntrica las primeras aproximaciones del universalismo, como fue la idea del “universalismo abstracto” de René Descartes, quien ya aludía a un conocimiento eterno que sobrepasaba el tiempo y el espacio, para lo cual el sujeto debía desvincularse de todo cuerpo y territorio que le pudiera generar determinaciones (Morente, 2010: 12).

De este “universalismo abstracto” podemos extraer dos sentidos: el primero en relación al conocimiento que se “abstrae” de toda determinación espacio-temporal y pretende ser eterno y, en un segundo lugar, un sentido epistémico del sujeto que es abstraído de “cuerpo y localización” y el cual le permite generar conocimientos con pretensiones de verdad y universalidad para todos.

Algunos de los dilemas que quedaron del universalismo de Descartes fueron retomados por el filósofo prusiano Immanuel

---

todas las demás, su libertad”, mostrando así, un distanciamiento con el postulado cristiano concerniente a que “si bien el hombre había sido creado libre por Dios, había perdido su libertad con el primer pecado, por desobedecerlo”.

<sup>34</sup> Caridad Velarde, en su artículo “Individualismo, Universalismo y Derechos Humanos”, sostiene que son las mismas claves de la Modernidad las que han propiciado el universalismo en cuanto a los derechos se refiere; mientras que, la visión posmoderna o, recientemente (“tardomoderna”), pone en duda semejante uniformidad.

Kant<sup>35</sup>, quien sostenía que el espacio y el tiempo eran innatos al hombre<sup>36</sup> y de los cuales este último no se podía abstraer, en razón que le otorgaban un orden al mundo donde se podía producir un conocimiento reconocido como verdadero y universal; sin embargo, profundizó el sentido epistémico de Descartes, asegurando que sólo el “hombre europeo” tiene acceso a producir conocimientos universales y, por lo tanto, definir para todos qué es lo universal<sup>37</sup>.

Otro de los filósofos que estudió la cuestión del universalismo fue el alemán Friedrich Hegel, cuyas ideas se direccionaron en torno a la existencia de dos tipos de universalismos: un “universalismo abstracto” (compuesto por categorías simples) y un “universalismo concreto” (formado por categorías complejas), dado que el pasaje de uno a otro se daba a partir de las mediaciones, contradicciones y negaciones del pensamiento, por medio de lo que se pretende llegar a un “saber absoluto”, válido en todo tiempo y espacio, que sería el nuevo tipo de universalismo verdadero para toda la humanidad.

---

<sup>35</sup> Realizó aportes en torno a la dignidad humana, bajo el razonamiento de que “el hombre es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa”. Según este filósofo, los seres humanos se merecen un trato especial y digno que posibilite su desarrollo como personas y que la existencia de los mismos es un “valor absoluto” y por ello, son merecedores de todo respeto moral, mientras que, la discriminación, la esclavitud, son acciones moralmente incorrectas, porque atentan contra la dignidad de las personas.

<sup>36</sup> Sostenía que el hombre era un ser racional, libre y autónomo, por eso es responsable de lo que hace, sentando así las bases de lo que hoy conocemos como teoría de la responsabilidad civil.

<sup>37</sup> KANT, I., *Antropología en el sentido pragmático*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, pp. 10-15.

### C) EL RELATIVISMO CULTURAL

Como se mencionara con antelación, las principales críticas en lo que refiere a al carácter “universal”-, provendrían del denominado “relativismo cultural”<sup>38</sup> que, en palabras del antropólogo mexicano Carlos Brokmann Haro<sup>39</sup>, puede ser entendido como “el principio de que las creencias y actividades de un individuo o sociedad solamente pueden ser interpretadas en términos de su propia cultura”<sup>40</sup>.

Es con la modernidad, que aparecen las primeras ideas forjadoras de esta teoría, como las del filósofo alemán Johan Herder, el cual ya se refería al “espíritu del pueblo”<sup>41</sup> (*Volkgeist* en alemán), planteando que en cada nación había fuerzas creativas que habitaban inconscientes en cada pueblo que se ponían de manifiesto

---

<sup>38</sup> Cuando se habla de “relativismo cultural”, no deben soslayarse los aportes realizados por las distintas disciplinas que edificaron los ejes de los que hoy se vale el mismo (“relativismo cultural”), tal es el caso de la filosofía, sociología y-principalmente- de la antropología, herramientas las cuales permitirán entender que parte de la contrapartida al universalismo se dirige no tanto a su existencia normativa, sino a los fundamentos que lo inspiran.

<sup>39</sup> HARO, B., “Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 5, México, 2007, p. 8.

<sup>40</sup> De dicho concepto se desprende una suerte de relativismo epistemológico, ya que se niega la validez única de cualquier forma de conocimiento, pero también un relativismo moral que niega la existencia de valores compartidos por la humanidad.

<sup>41</sup> Su célebre frase “toda nación tiene el centro de su felicidad dentro de sí misma”, resume la base de que cada cultura es diferente.

en creaciones propias de este último (v.gr. su lengua<sup>42</sup>, la poesía, la historia, entre otras)<sup>43</sup>.

Luego, con las propuestas del padre de la antropología norteamericana Franz Boas, de enorme e inmediata influencia para la perspectiva relativista, surge lo que se conoce como “relativismo cultural antropológico”<sup>44</sup>. Los postulados de Boas se basaban –sustancialmente- en que para explicar, estudiar y analizar cada cultura, se debía tener en cuenta sus particularidades e historia, enfatizando así en la noción de identidad y diversidad cultural.

Durante el posmodernismo, los axiomas relativistas se erigieron con una latente insistencia mediante diversas aportaciones de antropólogos, como la del estadounidense Clifford Geertz. Su punto central era que la diversidad cultural resultaba del deseo de cada cultura a resistirse a las culturas que la rodeaban; pese a ello, afirmaba que las culturas no se ignoraban entre sí, sino que –a veces- tomaban prestado costumbres unas de otras, pero para no perecer en algunos aspectos, debían permanecer impermeables, siendo esos aspectos los que las identificaban, los que las hacían atractivas a las demás y que, en consecuencia, la concepción de

---

<sup>42</sup> Por sus contribuciones del lenguaje en relación a la cultura es que se lo suele ubicar dentro del “relativismo lingüístico”, corriente ésta que tuvo su origen en las obras del antropólogo-lingüista Edward Sapir, quien alegaba que “las lenguas eran mucho más que códigos que representaban la realidad, sino que, además, nos orientan en la interpretación del mundo”.

<sup>43</sup> ESPINOZA, A. y SAAVEDRA, O., “J.G. Herder, filósofo de la historia, reaccionario e innovador”, *Revista Casa del Tiempo*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, núm. 26, 2009, pp. 5 y 6. Disponible en: <<http://www.uam.mx/difusion/revista/nov2002/bol-cue.pdf>>. Fecha de consulta 7 de junio de 2019.

<sup>44</sup> Esta línea de pensamiento nace como reacción al evolucionismo etnocentrista, que definía las diferencias culturales como “el resultado de un conjunto de idénticos niveles evolutivos y progresivos que cada una de las culturas atraviesa a medida que se desarrolla”. Esta postura era defendida –entre otros- por el antropólogo británico Edward Burnett Tylor.

lo universal se contradecía con la realidad etnográfica, ya que no representaban lo que él denominaba “*consensus gentium*”.

Desde el campo de la filosofía, contribuciones como las de Michael Foucault, coadyuvaron al desarrollo del relativismo.

Con relación a la historia, Foucault concebía a la misma en contravía total con las formas tradicionales, sin coordenadas lineales –con rupturas y quiebras- ni universales; tampoco creía posible la existencia de principios absolutos o de criterios de fundamentación definitiva<sup>45</sup>. Asimismo, Foucault entiende que el “sujeto”, en tanto individualidad, es una construcción occidental que se encuentra vinculado con los discursos de verdad que fueron colocando al hombre en el centro de sus reflexiones.

Todas estas “donaciones” teóricas han ido retroalimentando el debate que, a partir de 1948, se ha producido entre los derechos humanos y la cultura, entendiendo a los primeros (derechos humanos) como una construcción occidental-etnocéntrica de dominación<sup>46</sup>, nacida del pensamiento de la doctrina francesa iluminista, que afecta la cosmovisión del sujeto respecto de su propio entorno, corporizando en sí mismo prejuicios y que, por consiguiente, cuentan con una aplicabilidad limitada que no considera la naturaleza de la comunidad internacional<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> En ese aspecto, Estrada considera que “Es en la reflexión historiográfica foucaultiana que se encuentra el problema de la verdad como el eje articulador de todo su discurso”. ESTRADA, J., “MICHEL FOUCAULT Y LA CONTRA-HISTORIA”, *REVISTA HISTORIA Y MEMORIA*, COLOMBIA, NÚM. 8, 2014, P. 215. DISPONIBLE EN: <[HTTPS://REVISTAS.UPTC.EDU.CO/REVISTAS/INDEX.PHP/HISTORIA\\_MEMORIA/ARTICLE/VIEW/4445/3769](https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia_memoria/article/view/4445/3769)>. FECHA DE CONSULTA 29 DE ABRIL DE 2019>.

<sup>46</sup> WALTZ, S., “Reclaiming and rebuilding the history of the Universal Declaration of Human Rights”, *Revista Third World Quarterly*, Estados Unidos, vol. 23, 2002. Disponible en: <<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/01436590220138378>>.

<sup>47</sup> DONNELLY, J., “Human Rights and Human Dignity: An Analytic Critique of Non-Western Conceptions of Human Rights”, *The American Political*

En esta tesitura, podemos decir que una de las posiciones más férreas sobre la cuestión fue la proveniente de la Asociación Americana de Antropología, cuyas críticas a los derechos humanos estaban encaminadas al tratamiento -desde una perspectiva individualista- del sujeto, sin tomar en consideración el contexto cultural que forma la personalidad del sujeto (v.gr. comportamientos, valores morales, etc)<sup>48</sup>; además, consideraban que un cambio jurídico -aunque es un paso importante- no importaba uno cultural, en virtud de que las personas para poder ejercer sus derechos lo debían hacer en sus comunidades respectivas y que no tendrían tal posibilidad, ya que se verían discriminados por el resto.

En esta perspectiva, Hannah Arendt ya advertía la ausencia de realidad de la que carecía la Declaración de los Derechos Humanos, en razón de que los derechos allí plasmados no se irradian en plural, sino sólo en singular, puesto que sólo garantizan el derecho de pertenencia a una comunidad nacional.

---

*Science Review, Estados Unidos, vol. 76, núm. 2, 1982, pp. 304-307. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/1961111>>.*

<sup>48</sup> En relación a la cultura de cada individuo, la concepción de los derechos humanos como derechos inalienables e indivisibles, “innatos” para todos los seres humanos, presenta una gran cantidad de complejidades en las culturas comunales, donde los derechos individuales son vistos sólo como deberes que una persona tiene con el grupo, por ejemplo en los denominados “valores asiáticos”, donde los derechos individuales están intrínsecamente entrelazados con los deberes comunales. Otro caso que se manifiesta en torno al carácter comunitario es en las culturas africanas, donde la mutilación genital femenina resulta un requisito indispensable para el matrimonio y un componente esencial del papel tradicional de la mujer dentro de su comunidad, yendo en contramano por ejemplo, con lo establecido por el Programa de Acción de El Cairo, donde se destaca que dicha práctica es una violación flagrante de los derechos humanos. En sí, la connotación individualista que conllevan los derechos humanos, a menudo entran en conflicto con la ética comunitaria que caracteriza a las sociedades tradicionales.

Paradójicamente, otra de las críticas que se le formula al universalismo proviene del llamado “relativismo ideológico”, el cual, pese a reconocer validez universal a los derechos fundamentales, admite que se suelen privilegiar dentro de éstos, ciertos derechos respecto de otros. Tal es así, que en algunos rincones del mundo se suelen priorizar a los derechos económicos, sociales y culturales sobre los civiles y políticos, identificando a estos últimos con el individualismo y liberalismo y a los primeros con las ideas socialistas o comunitaristas<sup>49</sup>.

Por su parte, el jurista italiano Luiji Ferrajoli sostiene que el relativismo cultural y las doctrinas que justifican el anclaje de los derechos humanos a las ciudadanías de los ordenamientos en los cuales están radicados culturalmente, incurren en la confusión de tratar la universalidad<sup>50</sup> de los derechos como teoría y convención jurídica y el mismo universalismo como doctrina moral. Desde luego, la teoría y la convención jurídica de la universalidad de los derechos fundamentales son un producto histórico de la correspondiente doctrina moral, pero no implican su aceptación: no la suponen de hecho, y ni siquiera imponen que se compartan los valores morales que sostienen a los derechos y al principio de igualdad<sup>51</sup>.

Otras voces que se han expresado en contra del “relativismo cultural”, observan cómo sus principales argumentos son utilizados por los gobiernos a efectos de eximirse del control internacio-

---

<sup>49</sup> MENDÉZ, J., y COX, F., “Universalidad y relativismo”, *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, núms. 69-71, 1997-1998, p. 27.

<sup>50</sup> Aquí se emplea el vocablo “universalidad” siguiendo la línea de razonamiento del jurista. Ello, no obsta a nuestra inclinación por el uso del término “universalismo”, conforme las razones expuestas en la nota al pie 34, apartado 2.

<sup>51</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 15, 2006, p. 17.

nal y lograr así, impunidad para acciones que atentan contra los derechos y libertades fundamentales de la persona.

#### IV. CONSENSO SUPERPUESTO

El consenso superpuesto es una explicación alternativa y más moderada que se encuentra entre estos dos puntos de vista extremos. El término fue acuñado por John Rawls en su desarrollo del “liberalismo político”<sup>52</sup>, el cual puede observarse como el equivalente político y filosófico de los “diagramas de Venn”<sup>53</sup>, e ilustra cómo los partidarios de doctrinas normativas en conflicto pueden estar de acuerdo de alguna manera con ideas o argumentos particulares.

El concepto de consenso superpuesto proporciona una plataforma para la reconciliación de los reclamos competitivos del universalismo y el relativismo cultural. La aplicación de esta teoría de los derechos humanos revela las discrepancias obvias -así como las similitudes- entre las dos escuelas de pensamiento opuestas.

Por un lado, el estándar universal de los derechos humanos es inalcanzable, ya que diferentes Estados adoptarán inevitablemente diferentes sistemas morales.

Por el otro, la interpretación de los derechos humanos como un producto del imperialismo occidental es inverosímil, porque la idea no se originó en ninguna raíz cultural occidental exclusiva, así como se vio plasmado en el intento de la Comisión de Derechos Humanos, que pretendía la inclusión -permitiendo- a todos los Estados miembros de la ONU presentar propuestas-, con más

---

<sup>52</sup> FOSTER, G. y BRADLEY, A., *John Rawls and Christian Social Engagement: Justice as Unfairness*, Maryland, Lexington Books, 2014, p. 20.

<sup>53</sup> Se utilizan para mostrar gráficamente la agrupación de elementos en conjuntos representados en círculos, que muestran que nada tienen en común, siendo posible su unión mediante las “relaciones de intersección” (elementos comunes), sin cambiar la posición relativa de dichos conjuntos. Son particularmente tema de interés en matemáticas y en el razonamiento diagramático.

de 50 países contribuyendo a la discusión dirigida por el tercer comité de la ONU en más de 85 sesiones<sup>54</sup>.

El espacio en el que convergen estas dos conjeturas en conflicto (punto de intersección en los diagramas de Venn) es el “umbral de la dignidad del ser humano”. Es decir, aunque esta concepción produce diferentes significados para diferentes Estados, consideramos que el reconocimiento de la necesidad de alcanzar la misma está generalizado en todo el mundo y no vinculado a una cultura particular.

De manera que, el consenso superpuesto captura a las “descuidadas áreas grises” de los derechos humanos y ve más allá de una presentación dicotómica del tema, formando un acuerdo mínimo entre culturas y los Estados<sup>55</sup>, expresado en la formulación contenida en la Declaración Universal “...como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, pues carece de sentido insistir en el determinismo histórico de los fenómenos culturales y no reconocer la capacidad de todas las culturas de

---

<sup>54</sup> WALTZ, S., “Universalising Human Rights: The Role of Small States in the Construction of the Universal Declaration of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 23, núm. 1, 2003. Disponible en: <[https://www.jstor.org/stable/4489323?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/4489323?seq=1#page_scan_tab_contents)>.

<sup>55</sup> Si bien los conceptos “nación” y “Estado” parecen referirse a lo mismo, conceptual y prácticamente tienen diferencias notables. En lo que respecta a la nación, nos referimos a aquélla cuando hablamos de “una comunidad humana que comparte rasgos socioculturales, como la lengua, la cultura o la religión”. No obstante, éste es el sentido sociocultural del término; también se le otorga un sentido jurídico-político, que define nación como sujeto político en el que “reside la soberanía constituyente de un Estado”. Mientras que, cuando aludimos a la idea de Estado, hacemos hincapié a la “agrupación humana que vive en un mismo territorio, bajo las mismas normas y la misma autoridad”. Asimismo, la noción de “Estado” representa al “conjunto de órganos gubernamentales y legislativos con los que se dirige un territorio y que han sido reconocidos como tales por los ciudadanos”.

cambiar y adaptarse a nuevas circunstancias y no a algo que se les impone<sup>56</sup>.

## V. PALABRAS FINALES

Lo primero que se debe tomar en cuenta a la hora de analizar las complejidades que presenta el universalismo es que el cuestionamiento del cual es titular deviene –entendemos– de un punto de vista material, de cómo implementan las culturas los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y no tanto formal, ya que habría un consenso de sus ideales entre los Estados que forman parte de la comunidad internacional, así por ejemplo la “Carta árabe sobre derechos humanos”, en cuyo preámbulo, si bien los gobiernos miembros de la Liga de Estados Árabes reafirman su vinculación a la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, también lo hacen respecto a otros documentos internacionales en los que se consagra la idea universal de los derechos humanos.

Frente a tal panorama, nos encontramos ante la base empírica de que no existe una comunidad moral homogénea en un mundo multipolar, pero sí una dignidad humana que se encuentra latente, cuya esfera simbólica se plasma en cada cultura de manera diferente que, corriendo la suerte de una “deuda pendiente” (una rémora), es, en última instancia, la que permite a esta clase de derechos seguir transitando por el sendero de lo aspiracional (denominado “utopía” para algunos), ajustando, así, parámetros destinados –especialmente– a aquellos grupos que no se sienten representados por los mismos. Este progreso, se ha podido atestiguar por medio de los múltiples instrumentos tutelares en la materia que, con el correr del tiempo, fueron protegiendo a sectores “invisibilizados” de la sociedad (v.gr. comunidades originarias, personas con discapacidad, mujeres, etc), reconociendo –funda-

---

<sup>56</sup> WALTZ, S., *op. cit.*, nota 55.

mentalmente- en sus enunciados el respeto a las diversas culturas, tal como sucede –entre otros casos- con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su artículo 27 el derecho de las minorías a “disfrutar de su cultura”.

Otro de los aspectos que logran poner de manifiesto los derechos humanos es que no son objetivos ya logrados, sino que se encuentran en un constante movimiento como creación cultural que son, debiendo los mismos, seguir respondiendo a las demandas de la comunidad internacional. Sobre esa base es que –colegimos- se los debe considerar universales en su aspiración y no en su pretensión.

En tal tenor, estimamos que la Declaración Universal de 1948 debe ser interpretada como un diseño para proporcionar un estándar común de derechos disponibles para todas las personas y no, para prescribir un modo único de conducta correcta, siendo el universalismo una expresión de apertura al diálogo intercultural, donde sus bases se sientan en el rechazo a las nociones de superioridad, en la aceptación a la posibilidad de enriquecimiento mutuo entre las culturas, donde el protagonista es el respeto a la diferencia, siempre resguardando en que no haya posicionamientos extremos que conlleven abusos de reservas en los tratados, despotismo y autoritarismo de los gobernantes o del propio sistema normativo.

## VI. ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

BARIFFI, F., “Negación de los Derechos Humanos: El pensamiento conservador de Edmund Burke”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 2002-2003. Disponible en: <http://www.rtfed.es/numero6/15-6.pdf>.

- BOCO, R. y BULANIKIAN, G., “Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural”, *Revista Alteridades*, México, vol. 20, no. 40, 2010. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-70172010000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172010000200002)>.
- CRUZ, H., “La globalización, una nueva fase del desarrollo del capitalismo”, *Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Programa de Estudios Universitarios Seminario Pensamiento Marxista y Sociedad*, México. Disponible en: <[http://www.peu.buap.mx/web/fes/38%20FES%20Ano%208%20No%2038/01\\_La\\_globalizacion,\\_una\\_nueva\\_fase\\_del\\_desarrollo\\_del\\_capitalismo.pdf](http://www.peu.buap.mx/web/fes/38%20FES%20Ano%208%20No%2038/01_La_globalizacion,_una_nueva_fase_del_desarrollo_del_capitalismo.pdf)>.
- DONELLY, J., “Human Rights and Human Dignity: An Analytic Critique of Non-Western Conceptions of Human Rights”, *The American Political Science Review*, Estados Unidos, vol. 76, núm. 2, 1982, pp. 304-307. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/1961111>>.
- ESPINOZA, A. y SAAVEDRA, O., “J.G. Herder, filósofo de la historia, reaccionario e innovador”, *Revista Casa del Tiempo*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, núm. 26, 2009. Disponible en: <<http://www.uam.mx/difusion/revista/nov2002/bol-cue.pdf>>. Fecha de consulta 7 de junio de 2019.
- Estrada, J., “Michel Foucault y la Contra-Historia”, *Revista Historia y MEMORIA*, Colombia, núm. 8, 2014, p. 215. Disponible en: <[https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia\\_memoria/article/view/4445/3769](https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia_memoria/article/view/4445/3769)>. Fecha de consulta 29 de abril de 2019>.
- FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 15, 2006.
- FOSTER, G. y BRADLEY, A., *John Rawls and Christian Social Engagement: Justice as Unfairness*, Maryland, Lexington Books, 2014.

- HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, vol. LV, núm. 64.
- HARO, B., “Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 5, México, 2007.
- KANT, I., *Antropología en el sentido pragmático*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- MENDÉZ, J., y COX, F., “Universalidad y relativismo”, *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, núms. 69-71, 1997-1998.
- MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 1999.
- NIKKEN, P., “El concepto de Derechos Humanos”, *Seminario sobre Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, pp. 19-20. Disponible en: <<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>>.
- PECES BARBA, Gregorio, “La Universalidad de los derechos humanos”, *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía*, Alicante, núm. 15, 1994.
- PÉREZ, M., “La internalización de los derechos humanos”, *Cuba posible*, 2016. Disponible en: <[https://cubaposible.com/la-internacionalizacion-de-los-derechos-humanos/#\\_ftn4](https://cubaposible.com/la-internacionalizacion-de-los-derechos-humanos/#_ftn4)>.
- RAFFIN, M., *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.
- VIOLA, M., “Multiculturalidad y pluralismo jurídico: Nuevas perspectivas para la construcción del discurso sobre los Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 29, 2018, p. 22. Disponible en: <<http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/10755/13444>>. Fecha de consulta 28 de abril de 2019>.

- WALTZ, S., “Reclaiming and rebuilding the history of the Universal Declaration of Human Rights”, *Revista Third World Quarterly*, Estados Unidos, vol. 23, 2002. Disponible en: <<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/01436590220138378>>.
- WALTZ, S., “Universalising Human Rights: The Role of Small States in the Construction of the Universal Declaration of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 23, núm. 1, 2003.
- ZIMMERLING, R., “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Revista Isonomía*, núm. 20, México, 2004. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182004000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100005)>. Fecha de consulta 27 de abril de 2019>.

